

ARTICULO 321. Además de las que les señalen la ley y las ordenanzas que las creen, las Inspecciones Departamentales de Policía cumplirán las atribuciones a que se refieren los literales b) y c) del artículo anterior. Estas Inspecciones dependerán funcionalmente del respectivo Alcalde Municipal.



ARTICULO 322. Cuando en el Municipio no hubiere Inspector de Policía, el Alcalde o el funcionario que haga sus veces para estos efectos, conocerá en primera o en única instancia, según el caso, de los asuntos y negocios a que se refiere el artículo anterior. El respectivo Gobernador, Intendente o Comisarios^{<1>}, decidirá en segunda instancia, cuando a ello hubiere lugar.

Los Inspectores, Alcaldes y demás autoridades previstas en este Código tramitarán y decidirán los asuntos policivos de su competencia de conformidad con el procedimiento y demás preceptos que contengan las normas pertinentes.



ARTICULO 323. Según la categoría del Municipio de que se trate y el carácter urbano o rural de la correspondiente Inspección, la ordenanza o el acuerdo respectivos, según el caso, deberá exigir calidades y requisitos especiales para desempeñar el cargo de Inspector de Policía.

TÍTULO XVI.

DE LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS



ARTICULO 324. <Ver Notas del Editor> La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los Municipios pueden asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas, a iniciativa del Gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de servicios así lo requiera. (Artículo 198 de la Constitución Política)

Notas del Editor

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por el Artículo [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo [380](#) de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.



ARTICULO 325. <Ver Notas del Editor> Dos o más Municipios, aunque pertenezcan a distintas entidades territoriales, pueden asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, procurando el desarrollo integral de la región comprendida en sus términos territoriales.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [148](#) de la Ley 136 de 1994, 'Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', publicada en el Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994.

El texto original del Artículo [148](#) mencionado establece:

'ARTÍCULO [148](#). ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS. Dos o más municipios de uno o más departamentos podrán asociarse para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, procurando eficiencia y eficacia en los mismos, así como el desarrollo integral de sus territorios y colaborar mutuamente en la ejecución de obras públicas'.



ARTICULO 326. Las asociaciones de Municipios pueden limitar su objeto a un determinado servicio u obra de interés común, o extenderlo a varios servicios municipales. También puede pactarse para planear, financiar y ejecutar las obras para la prestación de tales servicios; para prestar o administrar los servicios mismos o comprender solamente cualquiera de tales actividades.



ARTICULO 327. <Ver Notas del Editor> Las Asociaciones de Municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los Municipios que las constituyen; se rigen por sus propios estatutos y gozarán, para el desarrollo de su objeto, de los mismos derechos, privilegios, exenciones y prerrogativas acordados por la ley a los Municipios. Los actos de las Asociaciones de Municipios son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso administrativa.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [149](#) de la Ley 136 de 1994, 'Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', publicada en el Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994.

El texto original del Artículo [149](#) mencionado establece:

'ARTÍCULO [149](#). DEFINICIÓN. Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, excepciones <sic> y prerrogativas otorgadas por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones son revisables y anulables por la Jurisdicción Contencioso - administrativa'.



ARTICULO 328. <Ver Notas del Editor> Cada Municipio podrá formar, a la vez, parte de varias asociaciones que atiendan distintos objetivos. En cambio, los Municipios asociados no podrán prestar separadamente, los servicios que asuma la asociación.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [151](#) de la Ley 136 de 1994, 'Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', publicada en el Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994.

El texto original del Artículo [151](#) mencionado establece:

'ARTÍCULO [151](#). LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. Los municipios asociados podrán formar, a la vez, parte de otras asociaciones que atiendan distintos objetivos. En cambio, los municipios, asociados no podrán prestar separadamente los servicios o funciones encomendados a la asociación'.



ARTICULO 329. <Ver Notas del Editor> Ningún Distrito municipal pierde ni compromete su autonomía fiscal, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una Asociación de Municipios; sin embargo, todo Municipio asociado estará obligado a cumplir los estatutos y reglamentos de la entidad y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [152](#) de la Ley 136 de 1994, 'Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', publicada en el Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994.

El texto original del Artículo [152](#) mencionado establece:

'ARTÍCULO [152](#). AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS. Los municipios no pierden ni comprometen su autonomía física, política o administrativa por afiliarse o pertenecer a una asociación; sin embargo, todo municipio asociado está obligado a cumplir sus estatutos y demás reglamentos que la asociación le otorgue y a acatar las decisiones que adopten sus directivas para el cabal cumplimiento de sus fines'.



ARTICULO 330. <Ver Notas del Editor> La Asociación voluntaria de Municipios se concertará mediante acuerdos expedidos por los respectivos Concejos Municipales, en los cuales se aprobarán los estatutos de la entidad. Al convenir una Asociación, los Municipios interesados determinarán su organización, la forma de administración de sus bienes y servicios, y la representación de los Municipios asociados en los órganos de administración con sujeción a las normas del presente título.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [150](#) de la Ley 136 de 1994, 'Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', publicada en el Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994.

El texto original del Artículo [150](#) mencionado establece:

'ARTÍCULO [150](#). Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

'1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio suscrito por sus alcaldes, previa autorización de los respectivos concejos.

'2. En el convenio de conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo: el nombre, domicilio, dirección de la asociación, entidades que la conforman; objeto, especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación, régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y demás bienes que la forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades públicas o privadas; los recursos que cobre por las tarifas de los servicios que preste las contribuciones que cobre por valorización; los demás bienes que adquiera como persona jurídica; y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtengan por cualquier otro concepto.

'3. El convenio de sus estatutos se publicarán en un medio de amplia circulación'.



ARTICULO 331. <Ver Notas del Editor> La constitución de una Asociación de Municipios, o su vinculación a una ya existente, podrá hacerse obligatoria por disposición de las Asambleas Departamentales, a iniciativa del Gobernador respectivo cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios públicos así lo requiera. Las Asambleas, en el mismo acto que ordene la Asociación, determinarán la forma de administrar los bienes y servicios que se le adscriban, la representación de los Municipios asociados en sus órganos de administración y las medidas tendientes a hacer efectiva la orden de asociación, pudiendo, para tal efecto, aplicar a favor de la entidad los auxilios o aportes con que el Departamento contribuya a financiar las obras y servicios públicos que constituyan su objeto.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [150](#) de la Ley 136 de 1994, 'Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', publicada en el Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994.

El texto original del Artículo [150](#) mencionado establece:

'ARTÍCULO [150](#). Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

'1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio suscrito por sus alcaldes, previa autorización de los respectivos concejos.

'...'



ARTICULO 332. <Ver Notas del Editor> Facúltase a las Asambleas Departamentales para que, a iniciativa del respectivo Gobernador, ordenen la Asociación de Municipios con el fin de recaudar y administrar conjuntamente el impuesto predial.

Para todos los efectos, estas Asociaciones se organizarán y regirán según lo dispuesto en el presente Título y sus disposiciones reglamentarias.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [150](#) de la Ley 136 de 1994, 'Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', publicada en el Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994.

El texto original del Artículo [150](#) mencionado establece:

'ARTÍCULO [150](#). Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

'1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio suscrito por sus alcaldes, previa autorización de los respectivos concejos.

'...'



ARTICULO 333. <Ver Notas del Editor> Cuando las Asambleas, a iniciativa del Gobernador, hagan obligatoria una Asociación de Municipios, el Departamento deberá transferir a ésta el diez por ciento (10%) del valor del impuesto de timbre sobre vehículos automotores que le fue cedido por la Ley 14 de 1983.

Si las Asociaciones obligatorias fueren dos o más, la transferencia aquí ordenada será del veinte por ciento (20%) y se distribuirá entre dichas Asociaciones, en proporción a su población.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [150](#) de la Ley 136 de 1994, 'Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', publicada en el Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994.

El texto original del Artículo [150](#) mencionado establece:

'ARTÍCULO [150](#). Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

'1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio suscrito por sus alcaldes, previa autorización de los respectivos concejos.

'...'



ARTICULO 334. <Ver Notas del Editor> Para cumplir su objeto, las Asociaciones de Municipios estarán facultadas:

- a) Para elaborar planes, programas y estudios técnicos de los servicios públicos de interés intermunicipal y de las obras necesarias para desarrollarlos, en coordinación con los Concejos de los Municipios;
- b) Para decidir cuáles de los servicios u obras realizadas deben ser retribuidos por medio de tasas o cuotas de reembolso por los beneficiarios directos, y para liquidar la cuantía y establecer la forma de pago de los tributos correspondientes;
- c) Para promover obras de fomento municipal que beneficien a los Municipios asociados, de preferencia aquellas que por su naturaleza y extensión respondan a las necesidades colectivas y que puedan realizarse o explotarse en forma conjunta para el mejor aprovechamiento de los recursos;
- d) Para organizar la prestación de servicios públicos de los Municipios asociados, integrándolos, o para crear los organismos y realizar las obras necesarias para su adecuado funcionamiento o para asumir la prestación de nuevos servicios;
- e) Para orientar la tecnificación de las administraciones municipales y prestarles asesoría técnica, administrativa y jurídica a los Municipios que se la soliciten;
- f) Para coordinar, mediante planos reguladores, el desarrollo urbano de los Municipios asociados;
- g) Para hacer los estudios de costos y tarifas de los servicios que presten y obtener su aprobación, cuando ésta se requiera;
- h) Para realizar los programas y ejecutar las obras de interés común que convengan a la preservación y sanidad del medio ambiente, así como a la defensa y conservación de los recursos naturales de la región, con sujeción a las leyes y ordenanzas que rijan esta materia;
- i) Para elaborar y adoptar su presupuesto, y para ejecutar u ordenar la ejecución de las obras proyectadas, controlando su correcta realización; y

j) Para celebrar contratos y negociar los empréstitos necesarios para el cumplimiento adecuado de sus fines.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [150](#) de la Ley 136 de 1994, 'Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', publicada en el Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994.

El texto original del Artículo [150](#) mencionado establece:

'ARTÍCULO [150](#). Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

'1. ...

'2. En el convenio de conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo: el nombre, domicilio, dirección de la asociación, entidades que la conforman; objeto, especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación, régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y demás bienes que la forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades públicas o privadas; los recursos que cobre por las tarifas de los servicios que preste las contribuciones que cobre por valorización; los demás bienes que adquiera como persona jurídica; y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtengan por cualquier otro concepto.

'... '.



ARTICULO 335. Las obras cuyos planes y proyectos adopte una asociación de Municipios se tendrán, para todos los efectos legales, como de utilidad pública y de beneficio común; por ende, serán susceptibles de la contribución de valorización y del procedimiento de expropiación, conforme a los preceptos legales correspondientes.

Las Asociaciones de Municipios tendrán derecho a la asistencia técnica y económica de la Nación, de los Departamentos y de las entidades descentralizadas.



ARTICULO 336. Cada Asociación de Municipios deberá coordinar sus programas con los planes generales del país, especialmente con los organismos nacionales y departamentales de planeación, para evitar duplicidad de labores y obtener el máximo beneficio de los recursos naturales de la región.



ARTICULO 337. Delégase en las Asociaciones de Municipios que se creen o funcionen conforme a la ley la facultad de reglamentar, distribuir, conceder, suspender o legalizar, en nombre de la Nación, el uso y explotación de las aguas de uso público en los terrenos de su jurisdicción para fines domésticos, industriales o de abastecimiento público, sujetándose, para ello, a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia.



ARTICULO 338. <Ver Notas del Editor> Los estatutos de cada Asociación de Municipios deberán precisar, cuando menos:

- a) Qué Municipios la forman, el nombre, domicilio y dirección de la Asociación;
- b) Qué servicios públicos constituyen su objeto;
- c) Los aportes de los Municipios asociados y los demás bienes que formen su patrimonio;
- d) Por cuánto tiempo se pacta la Asociación;
- e) Competencia de sus órganos de administración y la representación que tendrán en ellos los asociados;
- f) Procedimiento para reformar los estatutos, modo de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, y lo relativo a la disolución y liquidación de la Asociación; y
- g) Régimen interno de administración.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [150](#) de la Ley 136 de 1994, 'Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', publicada en el Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994.

El texto original del Artículo [150](#) mencionado establece:

'ARTÍCULO [150](#). Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

'1. ...

'2. En el convenio de conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo: el nombre, domicilio, dirección de la asociación, entidades que la conforman; objeto, especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación, régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y demás bienes que la forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades públicas o privadas; los recursos que cobre por las tarifas de los servicios que preste las contribuciones que cobre por valorización; los demás bienes que adquiera como persona jurídica; y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtengan por cualquier otro concepto.

'... '.



ARTICULO 339. Cada Asociación de Municipios tendrá los siguientes órganos de administración:

Asamblea General de Socios;

Junta Administradora, elegida por aquélla, y

Director Ejecutivo, nombrado por la Junta, que será el representante legal de la Asociación.

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este Artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo [153](#) de la Ley 136 de 1994, 'Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios', publicada en el Diario Oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994.

El texto original del Artículo [153](#) mencionado establece:

ARTÍCULO [153](#). ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN. Las asociaciones de municipios podrán tener los siguientes órganos de administración:

- a) Asamblea General de Socios;
- b) Junta Administradora, elegida por aquélla, y
- c) Director Ejecutivo, nombrado por la junta, que será el Representante Legal de la asociación.



ARTICULO 340. El ejercicio de la función de miembro de la junta directiva de una Asociación de Municipio, por parte de quien sea a la vez Concejal Municipal, será gratuito, pero quienes en tal caso residan en lugar distinto al domicilio de la Asociación, tendrán derecho a viáticos durante los días en que haya de reunirse la Junta.



ARTICULO 341. Las disposiciones sobre organización y funcionamiento de los Concejos Municipales y las referentes a los Concejales les serán aplicable, en lo pertinente, a las juntas directivas de las Asociaciones de Municipios y a sus integrantes.



ARTICULO 342. Cada Asociación de Municipios, ciñéndose a su propia organización estatutaria, podrá administrar y disponer de su patrimonio, integrado por:

- a) Los bienes, auxilios, rentas, participaciones, situados fiscales o contribuciones que les cedan o aporten, total o parcialmente, la Nación, los Departamentos o los Municipios y los establecimientos públicos descentralizados;
- b) Las donaciones, legados o suministros gratuitos, de cualquier índole que le hagan instituciones privadas o personas particulares;
- c) El producido de las tarifas de sus servicios, de las sobretasas que le autorice la ley, y de los gravámenes o contribuciones que cobre por valorización; y
- d) Los demás bienes que adquiera como persona jurídica y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtenga por cualquier otro concepto.



ARTICULO 343. Los bienes y, en general, los recursos de las Asociaciones de Municipios sólo podrán destinarse a la creación, mejoras y sostenimiento de sus servicios o a obras de interés

colectivo. La responsabilidad de los Municipios que se asocien estará limitada a sus respectivos aportes patrimoniales.



ARTICULO 344. Facúltase a las Asambleas Departamentales, y a los Concejos Municipales para que cedan, en todo o en parte, bienes o rentas propios en favor de las Asociaciones de Municipios que operen dentro de su jurisdicción.



ARTICULO 345. El control fiscal de las Asociaciones formadas por Municipios de un mismo departamento corresponderá a la contraloría departamental a menos que la Asociación organice su propia Contraloría. Si los Municipios pertenecen a varios Departamentos, la asamblea general de la Asociación establecerá su propio sistema de control fiscal.



ARTICULO 346. Las Asociaciones de Municipios creadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1a. de 1975 quedan sometidas al régimen establecido en el presente Código, en cuanto se ajusten a los fines previstos en el inciso 3o. del artículo 198 de la Constitución Política.



ARTICULO 347. La Nación y los Departamentos ayudarán a las Asociaciones de Municipios mediante la apropiación de partidas por sumas iguales a las que efectivamente haya invertido la correspondiente Asociación en la construcción de obras, previamente autorizadas por planeación departamental. Tales inversiones deben haberse efectuado con cargo a los ingresos ordinarios y corrientes de la respectiva Asociación.

La cuenta de cobro que presente la Asociación debe aprobarse por la entidad que haya ejercido su vigilancia fiscal para efectos de establecer que realmente se trató de gastos de inversión realizados en el período presupuestal correspondiente al año inmediatamente anterior.

En los presupuestos anuales de la Nación y los Departamentos se incluirán el rubro y las asignaciones necesarias para la atención de los pagos aquí ordenados.

TÍTULO XVII.

DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS



ARTICULO 348. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Notas del Editor

- En criterio del editor este Artículo fue derogado por los Artículos [319](#) y [380](#) de la Constitución Política de 1991, pues el texto de este artículo corresponde a un artículo de la Constitución de 1886 derogada expresamente por el Artículo 380 de la Constitución de 1991.

No obstante, es importante resaltar la posición de la Corte Constitucional reiterada en la Sentencia C-571-04, en lo relacionado con la vigencia de la legislación preexistente a la Constitución de 1991 en la medida en que ésta no se oponga a los dictados de la nueva Carta Política.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 348. Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más Municipios de un mismo Departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un Área Metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización.

'Corresponde a las Asambleas, a iniciativa del Gobernador y oída previamente la opinión de los Concejos de los Municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas. (artículo 198 de la Constitución Política).'



ARTICULO 349. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 349. Las Areas Metropolitanas, son entidades autorizadas por la Constitución y organizadas por la ley, para la más adecuada promoción, planificación y coordinación del desarrollo conjunto y la prestación de servicios de dos o más Municipios de un mismo departamento, dotadas de personería jurídica, autoridades y régimen especiales, autonomía administrativa y patrimonio independiente.'



ARTICULO 350. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 350. Para que dos o más Municipios de un mismo Departamento se organicen como Area Metropolitana, deberán reunir los siguientes requisitos:

'1. Que, según concepto del Departamento Nacional de Planeación, los varios Municipios constituyan una unidad territorial y que existan entre ellos estrechas relaciones de orden físico, demográfico, económico, social y cultural que exijan su desarrollo integrado y la mejor prestación de servicios públicos.

'2. Que el conjunto de Municipios tenga una población no inferior a 300.000 habitantes y que la población del Municipio principal no sea inferior a 250.000 habitantes, de acuerdo con la certificación que al respecto emita el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, con base en las proyecciones de población a la fecha de expedición de la misma certificación.'



ARTICULO 351. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 351. Los acuerdos y decretos metropolitanos serán obligatorios para las autoridades municipales del área y no podrán, en consecuencia, ser desconocidos mediante actos administrativos de los Concejos y Alcaldes de los Municipios que la conforman.'



ARTICULO 352. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 352. El Gobierno y la administración de las Areas Metropolitanas estarán a cargo de una Junta y un Alcalde Metropolitano.'



ARTICULO 353. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 353. Cuando el número de Municipios integrantes del Area no sea superior a cinco, la Junta Metropolitana estará integrada de la siguiente manera:

'a) El Alcalde Metropolitano, quien la presidirá;

'b) Un representante del Concejo del Municipio que constituya el núcleo principal, elegido por mayoría de votos. En caso de que la elección no se realice, el representante será quien ejerza las funciones de presidente del Concejo, hasta tanto esta corporación haga la correspondiente designación;

'c) Un representante de uno de los Concejos de los Municipios, distinto al Municipio principal, elegido por los presidentes de los respectivos Concejos;

'd) Un Alcalde de los Municipios, distinto al Municipio que constituya el núcleo principal, designado por el Gobernador; y

'e) Un representante del Gobernador.

'Cuando el número de Municipios que integren el Area Metropolitana sea superior a cinco, la Junta se aumentará con otro representante de los Concejos Municipales, distinto al del núcleo principal, designado en la forma anteriormente indicada y con otro representante del Gobernador.

'El período de los representantes de los Concejos Municipales coincidirá exactamente con el período para el cual han sido elegidos los miembros de tales corporaciones.

'PARÁGRAFO 1o. Si por cualquier causa no se produce la elección a que se refiere la letra c) del presente artículo se procederá en la siguiente forma:

'1. Si se trata de sólo dos Municipios distintos al Municipio principal, la representación corresponderá en forma alternada a cada uno de los presidentes de los Concejos Municipales, iniciándose el primer período con el presidente del Concejo del Municipio de mayor población;

'2. Si el número de Municipios distintos al Municipio principal es superior a dos, la representación corresponderá al presidente del Concejo del Municipio que tenga mayor población.

'PARÁGRAFO 2o. La Junta, por intermedio del Alcalde Metropolitano, podrá consultar a funcionarios públicos del orden nacional, departamental, metropolitano o municipal, o a los representantes de asociaciones profesionales, sindicales o gremiales que actúen en el Area, cuando considere necesario conocer su criterio para el mejor cumplimiento de sus funciones.'



ARTICULO 354. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Literales a), b) y c) del numeral 3o. declarados EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 144 del 11 de octubre de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Yépes Arcila.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 354. Corresponde a la Junta Metropolitana por medio de acuerdos metropolitanos, cumplir las siguientes funciones:

'1. De Planificación:

'a) Formular y adoptar el plan integral de desarrollo para el Area Metropolitana y el correspondiente programa de inversiones sectoriales, y determinar los instrumentos necesarios para su ejecución y cumplimiento, en concordancia con las políticas y estrategias de desarrollo de carácter nacional y departamental;

'b) Definir y ordenar los programas y proyectos que, en desarrollo del plan integral, han de ser ejecutados por los Municipios, u otras entidades del sector público, bajo la dirección y coordinación de las autoridades del Area;

'c) Expedir la reglamentación de los usos del suelo urbano y rural del Area y establecer los mecanismos e instrumentos normativos y de control, así como los procedimientos administrativos correspondientes que puedan ser utilizados por las autoridades del Area Metropolitana o de los Municipios que la componen, de conformidad con la legislación vigente;

'd) Establecer las normas generales de zonificación, urbanización, construcción, extracción de materiales y funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios, dentro de las cuales los Municipios del Area han de dictar las reglamentaciones específicas;

'e) Adoptar el plan vial y los planes maestros de servicios públicos para el Area;

'f) Fijar los perímetros urbanos y sanitarios del Area y de los Municipios que la integren;

'g) Reglamentar la utilización de los bienes de uso público de propiedad del Area Metropolitana.

'2. De prestación de servicios Públicos:

'a) Señalar y reglamentar los servicios de carácter metropolitano que se deben prestar en común por el Area y adoptar las medidas necesarias para su organización;

'b) Autorizar la participación del Area Metropolitana en la constitución de entidades descentralizadas destinadas a la prestación de servicios públicos;

'c) Establecer políticas y criterios sobre fijación de tarifas de servicios, públicos, de conformidad con el plan integral de desarrollo para el Area.

'3. Relativas a la contribución de valorización:

'a) Dictar el estatuto general para establecer, distribuir, ejecutar, recaudar y liquidar las obras de valorización de carácter metropolitano y definir las autoridades encargadas de su aplicación;

'b) Establecer los recursos y el procedimiento gubernativo propio de los actos administrativos relativos a la contribución de valorización;

'c) Definir las obras cuya ejecución deba realizarse por el sistema de contribución de valorización y acordar su creación , directamente o por intermedio de otras entidades.

'4. De coordinación administrativa:

'a) Dictar las normas y establecer los mecanismos para la orientación y coordinación de las inversiones públicas en el territorio de su jurisdicción;

'b) Fijar los procedimientos de coordinación y cooperación entre los organismos y entidades del orden nacional, departamental y municipal que operen en el Area.

'5. De política fiscal:

'a) Formular recomendaciones en materia de política fiscal y financiera para los Municipios que integran el Area;

'b) Fijar políticas y criterios para la unificación y manejo integral del sistema de catastro, cuando los Municipios del Arca tengan Competencia en esa materia.

'6. Otras funciones:

'a) Dictar su propio reglamento;

'b) Determinar la estructura administrativa del Area Metropolitana, las funciones de las diferentes dependencias, las categorías de empleos, las escalas de remuneración de prestaciones sociales y el régimen jurídico del personal a su servicio, sin perjuicio de lo establecido en los artículos [359](#) y [360](#) de este Código;

'c) Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Area Metropolitana;

'd) Autorizar al Alcalde Metropolitano de manera general para celebrar contratos y en forma especial para negociar empréstitos y enajenar bienes metropolitanos;

'e) Dictar el estatuto para la celebración de contratos por parte del Area Metropolitana;

'f) Determinar aquellas funciones que el Alcalde pueda delegar en sus funcionarios subalternos;

'g) Confiar el control fiscal a la Contraloría del Municipio que constituye el núcleo principal o a la Contraloría Departamental respectiva.'

ARTICULO 355. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 355. La Junta Metropolitana sesionará por convocatoria de su presidente, por lo menos una vez al mes'.



ARTICULO 356. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 356. La Junta Metropolitana estará presidida por el Alcalde Metropolitano. Constituye quórum la mitad más uno de sus integrantes y las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes'



ARTICULO 357. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 357. En cada Area Metropolitana el Alcalde del Municipio principal ejercerá las funciones de Alcalde Metropolitano y, como tal, será jefe de la administración y representante legal del Área Metropolitana.

'Para el caso de relaciones de orden contractual o jurisdiccional entre el Area Metropolitana y el Municipio que constituya el núcleo principal, la representación legal del Área Metropolitana corresponderá a la persona que designe para el efecto la Junta Metropolitana.'



ARTICULO 358. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 358. El Alcalde Metropolitano ejercerá por medio de decretos metropolitanos, las siguientes funciones:

'1. Presentar a la Junta Metropolitana proyectos de acuerdo relativos a las materias de que trata el artículo 354 del presente Código.

'2. Ejecutar el plan integral de desarrollo y el correspondiente programa de inversiones sectoriales aprobados por la Junta Metropolitana.

'3. Coordinar la ejecución de los programas y proyectos que la junta Metropolitana confía a las autoridades de los Municipios del Area o a otras entidades públicas que actúen dentro de ella.

'4. Reglamentar los acuerdos metropolitanos.

'5. Cumplir y hacer cumplir en el territorio de su jurisdicción las leyes de la República, los decretos del Gobierno Nacional, las ordenanzas, los decretos departamentales, los acuerdos y los decretos metropolitanos.

'6. Dirigir la acción administrativa en el Area Metropolitana, con sujeción a la ley y a los acuerdos metropolitanos.

'7. Nombrar y remover el personal del Area Metropolitana.

'8. Sancionar dentro de los diez (10) días siguientes a su expedición los acuerdos metropolitanos o someterlos a la revisión del Tribunal Contencioso Administrativo, cuando los juzgue contrarios a la Constitución o a las ordenanzas. Transcurrido el plazo indicado sin que hayan sido sancionados o sometidos a revisión serán obligatorios.

'9. Presentar a la Junta Metropolitana los proyectos que considere indispensables y ejercer la iniciativa privativa en cuanto hace a los proyectos de acuerdo de que trata el numeral 1o. y las letras b) y c) del numeral 6o. del artículo [354](#).

'10. Ejercer la representación legal del Area Metropolitana.

'11. Ejercer la acción contencioso-administrativa de nulidad contra los actos de los Concejos y Alcaldes de los Municipios que integran el área, cuando considere que violan la Constitución, la ley, las ordenanzas o los acuerdos y decretos metropolitanos.

'12. Celebrar los contratos que sean necesarios para la administración de los servicios, la ejecución de las obras, y en general, para el buen cumplimiento y desempeño de las funciones propias de la entidad, previa autorización de la Junta Metropolitana.

'13. Convocar y presidir la Junta Metropolitana.

'14. Delegar funciones de acuerdo con la autorización concedida por la Junta Metropolitana.

'15. Remitir los acuerdos y decretos metropolitanos al Gobernador del respectivo Departamento.

'16. Las demás que le otorgue la Junta Metropolitana.'



ARTICULO 359. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 359. En las Areas Metropolitanas la oficina o dependencia de planeación del Municipio que constituya el núcleo principal será la encargada de preparar el plan integral de desarrollo, el correspondiente programa de inversiones sectoriales y los demás acuerdos relativos a las materias de que trata el numeral 1o. del artículo 354 del presente Código, así como coordinar su ejecución con las distintas autoridades públicas y prestar asistencia técnica a la Junta y al Alcalde Metropolitano para el cumplimiento de sus funciones.

'De la misma manera, las funciones relativas a la contribución de valorización del orden metropolitano serán cumplidas por la oficina o dependencia que en el Municipio que constituya el núcleo principal, se haya organizado para los mismos fines.'



ARTICULO 360. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 360. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Metropolitana determinará cuáles dependencias y funcionarios del Municipio que constituya el núcleo principal cumplirán funciones administrativas del orden metropolitano.

'PARÁGRAFO. Cuando la adscripción de funciones se refiera a juntas, consejos y organismos asesores del Municipio que constituya el núcleo principal, la Junta Metropolitana determinará su ampliación a fin de garantizar la adecuada participación de los Municipios del Area, para el único efecto del ejercicio de funciones del orden metropolitano.'



ARTICULO 361. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 361. La adscripción de funciones del orden metropolitano a funcionarios del Municipio que constituya el núcleo principal a que se refieren los artículos [359](#) y [360](#) de este Código, no creará relaciones de carácter laboral con respecto al Area Metropolitana.'



ARTICULO 362. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 362. El patrimonio y rentas del Area Metropolitana estarán constituidos por:

'a) El producto de los recursos que se creen para las Areas Metropolitanas.

'b) Las sumas recaudadas por concepto de la contribución de valorización para obras acordadas por la Junta Metropolitana;

'c) Los derechos o tasas que puedan percibir por la prestación de servicios públicos metropolitanos;

'd) Las partidas presupuestales que se destinen para el Area Metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal;

'e) El producto o rendimiento de su patrimonio, o de la enajenación de sus bienes.

'f) Los recursos provenientes del crédito;

'g) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas o acuerdos;

'h) Los auxilios o donaciones que reciba de entidades públicas o privadas;

'i) Las sumas que reciba por contratos de prestación de servicio; y

'j) Los demás bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.

'PARÁGRAFO. Los bienes y rentas del Area Metropolitana son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares, y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.'



ARTICULO 363. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 363. Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 14 de 1983 y con el fin de dotar a las Areas Metropolitanas de los recursos permanentes que les permitan atender los diversos programas en favor de los Municipios que las integran, está creada una sobretasa del uno por mil (1°/oo) sobre el avalúo catastral para las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada Area.

'Para los años siguientes al primero de la vigencia de la citada ley, dicha sobretasa podrá ser incrementada hasta un tope máximo del dos por mil (2 o/oo).'



ARTICULO 364. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 144 del 11 de octubre de 1990, Magistrado Ponente, Dr. Hernando Yépes Arcila.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 364. La contribución de valorización de que trata la Ley 25 de 1921 y el Decreto 1604 de 1966 es aplicable a todas las obras públicas que ejecute el Area Metropolitana, previa declaración en tal sentido hecha por la Junta Metropolitana, y con sujeción al estatuto previsto en las letras a) y b) del numeral 3o. del artículo 354 del presente Código.'



ARTICULO 365. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 365. Autorízase el funcionamiento de las Areas Metropolitanas cuyo núcleo principal sean los Municipios de Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga y Pereira, siempre y cuando satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 350 del presente Código. Igualmente autorizase la organización de otras Areas Metropolitanas que reúnan los mismos requisitos.'



ARTICULO 366. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 366. Corresponde a la Asamblea Departamental respectiva, a iniciativa del Gobernador, y oída previamente la opinión de los Concejos de los Municipios que integrarían el Area, disponer el funcionamiento de las Areas Metropolitanas autorizadas en el artículo anterior. El Gobernador del Departamento presentará a la consideración de la Asamblea, conjuntamente con el proyecto de ordenanza, las certificaciones a que se refiere el artículo 350 del presente Código.'



ARTICULO 367. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 367. Toda modificación relativa al número de Municipios integrantes del Area Metropolitana deberá sujetarse a las condiciones del presente Código.'



ARTICULO 368. <Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el Artículo 30 de la Ley 128 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.236 del 23 de febrero de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1333 de 1986:

'ARTICULO 368. Las Areas Metropolitanas podrán confiar el control fiscal a la Contraloría del Municipio que constituye el núcleo principal o a la Contraloría Departamental respectiva.

'El control fiscal a que se refiere este artículo será exclusivamente de carácter posterior.'



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

